

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023 notificado el día 25 04 2023

ÈDISON ÀLVAREZ <edison.alvarez33@gmail.com>

Vie 28/04/2023 1:45 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

1Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023, notificado el día 25-04-2023.pdf;

Barranquilla- Atlántico, 28 de abril del 2023

Doctor(a)

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

RADICADO: 080013110003-2023-00097-00

DEMANDANTE: YORLEIDY MARIA CARDENAS ACEROS

DEMANDADO: ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

REF: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023, notificado el día 25/04/2023-.

Respetado Doctor(a),

Ante su despacho concurre, **EDISON ALVAREZ GRISALEZ**, hombre, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena (Caq), Portador y Titular de la Tarjeta Profesional número 323.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.418.977 de Soledad-Atlántico, el cual hace parte del proceso como demandado, me permito presentar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023, notificado el día 25/04/2023, encontrándome dentro del tiempo para interponer el mismo, el cual resolvió "**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** promovida por la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en representación de sus menores hijos **AJ y MACC** contra el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA**

HERNANDEZ. SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado por el término de Diez (10) días de conformidad con lo establecido en los Arts. 390 y 391 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **TERCERO:** Imprimase el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P. **CUARTO:** Oficiase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos **AJ y MACC**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **QUINTO:** Téngase al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado como parte en el proceso. **SEXTO:** Fíjese como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos **AJ y MACC**, en el equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que devenga el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** en su calidad de empleado de **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de que haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, formato 6, a nombre de la demandante señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** identificada con CC. No. **1.042.418.616**. **SÉPTIMO:** Oficiase al pagador de **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que certifique al Despacho el monto del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977**, como empleado de dicha entidad, igualmente, certifique si sobre el demandado pesa otros embargos por alimentos. **OCTAVO:** Téngase a la Dra. **LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.894.924** y TP No. **74.805** del CSJ como apoderada judicial de la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en los términos y para los efectos del poder conferido”.

PETICIÓN:

1. Solicito muy respetuosamente al señor juez, reponer el auto de fecha 23/03/2023, donde resolvió admitir la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** promovida por la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en representación de sus menores hijos **AJ y MACC** contra mi representado, toda vez que dicho auto está violando el debido proceso, ya que en ningún momento mi defendido incumplió con el pago de alguna cuota alimentaria acordada entre las partes, es decir entre mi defendido y la madre de sus dos hijos menores de edad, ya que si la demandante no hubiese estado de acuerdo con la cuota acordada entre los dos inicialmente hubiera iniciado el proceso antes solo por lógica jurídica, NO presentando a través de apoderada demanda de alimentos, sino por aumento de la cuota alimentaria, vemos que la apodera de la parte demandante radico (demanda de alimentos), la razón de ser de la misma se evidencia en los hechos narrados junto con las pretensiones es la solicitud de aumento de cuota alimentaria, es decir señor juez la naturaleza de la presente demanda no es por demanda de alimentos sino por el aumento de cuota alimentaria, ya que mi cliente en ningún momento ha incumplido con el pago de la misma, tal como se evidencia en el relato de los hechos, punto tercero de la presente demanda, por lo concerniente H. señor juez solicito que se reponga el presente auto y fije cuota alimentaria sin necesidad que se le embargue el salario a mi defendido.
2. El auto de fecha 23/03/2023, resolvió oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA con el objeto de impedir la salida del país de mi defendido, ¿Como se le puede impedir la salida de país a mi cliente? cuando el mismo está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria, NO está en mora, dicha decisión va en contra de lo establecido en la Ley 2097 de 2021, artículo 1ro, 2do, 3ro, y de más artículos concordantes, al igual el presente auto está violando la ley 1098 del 2006, Artículo 129. Alimentos. “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto

preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”, mi defendido no está en mora, no ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria acordado verbalmente con la madre de sus hijos, no hay un acuerdo formal expedido por alguna autoridad judicial o administrativa o firmado ante notario mediante documento privado, que el mismo le haya obligado a pagar y mi defendido haya incumplido, al no existir ningún documento que contenga una obligación no se puede señalar que este en mora mi defendido, no se le puede violar el debido proceso a mi cliente, por lo concerniente H. señor juez de familia solicito muy respetuosamente que reponga el presente auto, para evitar de esta forma daños y perjuicios contra mi defendido, de esta manera se podrá evitar futuras nulidades en el presente proceso y acciones judiciales pertinentes, ya que es evidente las inconsistencias dadas en el presente auto.

3. El auto de fecha 23/03/2023, ordenó a la Policía Nacional que realizará los respectivos descuentos del 20% del salario que devenga mi poderdante, respetado señor juez de familia, si mi cliente hubiese sido requerido por su despacho el mismo hubiera comparecido para firmar un acta de fijación o amento de cuota alimentaria, ya que mi cliente siempre está dispuesto darles a sus hijos la cuota alimentaria mensual, y parte de ello le entrega en especie lo que ellos requieran, incluyendo la recreación y también los tiene bajo su cuidado algunos fines de semana y receso escolar o vacaciones en su casa o en casa de los abuelos paternos, es por ello que solicito H. señor juez que se reponga el presente auto para que no sea embargado el salario de mi defendido toda vez que esto afectara su vida crediticia, mi cliente nunca se ha negado darle a sus hijos su cuota alimentaria, siempre ha cumplido, no hay necesidad que se afecte a mi cliente imponiéndole un embargo a su salario sin ninguna necesidad, es por ello que solicito muy respetuosamente señor juez que se revoque el presente auto y se ordene de manera inmediata a la Policía Nacional el levantamiento de embargo del sueldo de mi cliente.

SUSTENTACIÓN:

1. El auto de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por el presente juzgado de familia, notificado vía electrónica a mi defendido el día 25 de abril del año 2023, por parte de la apoderada de la demandante, el auto en mención va en contra vía de la constitución y la ley, veamos H. juez de familia. i. resolvió admitir una demanda por alimentos donde mi cliente no ha incumplido alimentos a sus dos hijos menores de edad, mucho menos le ha negado dichos derechos, esto se puede evidenciar en el relato de los hechos de la demanda presentada por la contra parte, si la demanda pretendía que se aumentara la cuota alimentaria debió acudir ante una comisaría de familia, el cual no lo hizo, decidió acudir ante el juez de familia con una demanda de alimentos como si mi cliente no estuviera cumpliendo con lo acordado con la madre de sus hijos, es evidente respetado señor juez que mi cliente no ha incumplido con la cuota alimentaria ni mucho menos a entrado en mora de alguna cuota alimentaria, siempre ha cumplido no solo con lo acordado sino también lo que mi defendido le da a sus hijos sin necesidad que le requieran, por lo concerniente no se debió admitir la presente demanda de alimentos y la misma debió ser inadmitida, quizás requiriendo fuese subsanada para que aclarara ese punto que es tan importante dentro del marco del debido proceso, ya que se puede evidenciar que el génesis de la misma es porque supuestamente mi cliente se niega suministrar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de sus hijos, es decir mi poderdante no ha incumplido de ninguna manera el pago de la cuota alimentaria mensualmente, la pretensión de la apoderada de la parte aquí demandante es que se incremente la cuota alimentaria, esto se puede corroborar en el escrito de la demanda hechos quinto, sexto y pretensiones. ii. No se le puede negar a mi defendido la salida del país, no está incumpliendo ni mucho menos a incumplido en

ningún momento con el pago de la cuota alimentaria, esto se puede verificar en la misma demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, ni mucho menos está en mora, ni si quiera lo señala la misma demanda presentada por la demandante, señor juez de familia no se puede extralimitarse de sus funciones, ya que esta acción adoptada en el auto de fecha 23 de marzo del presente año está violando el debido proceso de mi defendido, el cual es un derecho constitucional, lo mismo que está violando la ley 2097 de 2021, artículo 1ro, 2do, 3ro, y de más artículos concordantes, al igual el presente auto está violando la ley 1098 del 2006, Artículo 129. Alimentos. Es por ello que solicito señor juez que revoque el presente auto y se emita uno nuevo ajustado en derecho, y por lo concerté solicito que se fije una cuota alimentaria acorde a la capacidad económica de mi defendido, sin necesidad que se le evite salir del país ni mucho menos que se le ordene el embargo de su salario, ya que mi defendido es padre de un niño menor de edad el cual también le debe alimento y el cual también está respondiendo.

2. Observemos respetado señor juez de familia la definición de demanda de alimentos de alimentaria "donde se expresan los fundamentos que tiene una persona (posible alimentario) para exigir el cumplimiento la obligación de alimentos", es el caso de mi cliente nunca a incumplido con la obligación de alimentos, vemos en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante señala en el hecho tercero de la misma lo siguiente "le solicitó al demandado que le aumentara la cuota alimentaria, ya que los \$ 400.000 mil pesos que le suministra no les alcanzan para los gastos de los menores y el demandado sólo le subió CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M.L., para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M.L..." seguido en el hecho cuarto "...el demandado toda esta situación actual por la que ella está atravesando la conoce y aun así se resiste a darle un aumento que cubra todas las necesidades básicas de sus dos menores hijos", siguiente hecho quinto "...se niega a suministrarle a sus dos menores hijos una Cuota Alimentaria que cubra todas sus necesidades" hecho sexto "el padre de sus menores se niega a suministrarle una Cuota Alimentaria acorde a las necesidades de los menores" es decir la naturaleza de la presente demanda es de aumento de cuota alimentaria y no demanda de alimentos toda vez que mi cliente nunca incumplió el acuerdo verbal dado entre las partes, ni mucho menos entró en mora ya que ni incumplió lo acordado verbalmente ni existe un acuerdo expedido por alguna autoridad judicial o administrativa o documento privado que le haya obligado dar una cuota alimentaria, no se puede inducir de forma equivoca que mi cliente ha entrado en mora o incumplido cuando no es así, ni siquiera la parte demandante lo señala en la demanda. Ahora bien, señor juez de familia si la apoderada de la parte demandante pretendía acudir ante el juez de familia por aumento de la cuota alimentaria ¿Por qué no cito a mi cliente a conciliar como requisito de posibilidad ante una comisaría de familia, ICBF etc.? Vemos que la presente demanda de alimentos tiene acumulación de procesos, demanda de alimentos y aumento de cuota alimentaria, artículo 392 del CGP, la acumulación de procesos en los tramites verbales sumarios esta enteramente prohibido, al igual la demanda de alimentos solo seda cuando el padre del menor de edad el cual debe alimentos no esté cumpliendo con la cuota alimentaria, en esta caso mi cliente no ha incumplido tal como se evidencia en la misma demanda, y esta misma tiene como finalidad el aumento de la cuota alimentaria, por lo concerniente señor juez de familia no se debió admitir la misma por lo aquí expuesto, en conclusión las pretensiones demandatorias, la acción que debió presentarse es de aumento de cuota alimentaria, nunca la de demanda de alimentos, como señala la misma apoderada de la parte demandante en los hechos de la demanda, "el demandado se niega a aumentar la cuota alimentaria", veamos que nos dice la ley 1098 del 2006 articulo 129, párrafo sexto y séptimo "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada". Si la apodera de la parte demandante pretendía que se aumentará la cuota alimentaria omitió la dicha ley y párrafos, por lo concerniente restado señor juez no tuvo en cuenta como requisito de posibilidad la solicitud de aumento de la cuota alimentaria, en ese orden de ideas el auto de fecha 23 de marzo del presente año no cumple con el debido proceso por lo concerniente solicito muy respetuosamente que se revoque el mismo y se emita un nuevo auto ajustado en derecho y su naturaleza sea de aumento de cuota alimentaria, y la misma se dé conforme a la capacidad económica de mi representado, En la tasación de cualquier obligación debe tenerse en cuenta, H. señor juez,

el MÍNIMO VITAL del obligado, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos: "El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Sentencia T-678/17.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y artículo 322 CGP.

ANEXOS:

1. Poder especial otorgado por mi defendido.
2. Auto de fecha 23 de marzo del 2023, emitido por el juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.
3. Escrito notificación personal suscrito por la apoderada de la parte demandante de fecha 25/04/2023
4. Soporte de notificación del auto de fecha 23/03/2023, notificado por la apoderada de la parte demandante vía electrónica el día 25/04/2023-.
5. Que se tenga como prueba los hechos y pretensiones citados en la demanda presentada a través de la apodera de la parte demandante donde refiere "aumento de la cuota alimentaria".
6. Soporto pago cuota alimentaria año 2023
7. Pago de matrícula estudiantil y/o útiles escolares de los hijos de mi defendido.
8. Soporte, pago mensuales o valor de deudas pagados por mi cliente, deudas obtenidas por la madre de sus hijos aquí demandante.
9. Certificado de afiliación de bienestar social de la Policía Nacional donde están vinculados los hijos de mi defendido.
10. Carnet afiliación en sanidad de la Policía Nacional de sus hijos menores de edad, servicios de salud pagados mensualmente por mi cliente.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia, siendo el mismo que lo emitió.

NOTIFICACIONES:

Del suscrito abogado: En la ciudad de Barranquilla, correo electrónico edison.alvarez33@gmail.com celular 3124449974-.

De la abogada parte demandante: calle: 66 A No. 21-69 Apto 2, Barrio Terranova Primera etapa, de Soledad Atlántico, Correo Electrónico: luz_22_marina@hotmail.com, Cel. 3108486861-.

Ante usted señor juez,

EDISON ALVAREZ GRISALEZ

C.C No. 17.711.113 de Cartagena (Cag)

T.P No. 323.312 del C.S de la J.

Barranquilla- Atlántico, 28 de abril del 2023

Doctor(a)

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

RADICADO: 080013110003-2023-00097-00

DEMANDANTE: YORLEIDY MARIA CARDENAS ACEROS

DEMANDADO: ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

REF: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023, notificado el día 25/04/2023-.

Respetado Doctor(a),

Ante su despacho concurre, **EDISON ALVAREZ GRISALEZ**, hombre, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena (Cag), Portador y Titular de la Tarjeta Profesional número 323.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.418.977 de Soledad- Atlántico, el cual hace parte del proceso como demandado, me permito presentar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de fecha 23 de marzo del 2023, notificado el día 25/04/2023, encontrándome dentro del tiempo para interponer el mismo, el cual resolvió "**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** promovida por la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en representación de sus menores hijos **AJ y MACC** contra el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ. SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado por el término de Diez (10) días de conformidad con lo establecido en los Arts. 390 y 391 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **TERCERO:** Imprimase el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P. **CUARTO:** Oficiase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos **AJ y MACC**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **QUINTO:** Téngase al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado como parte en el proceso. **SEXTO:** Fíjese como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos **AJ y MACC**, en el equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que devenga el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** en su calidad de empleado de **POLICÍA**

NACIONAL DE COLOMBIA luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de que haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, formato 6, a nombre de la demandante señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** identificada con CC. No. **1.042.418.616**. **SÉPTIMO:** Oficiase al pagador de **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** para que certifique al Despacho el monto del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977**, como empleado de dicha entidad, igualmente, certifique si sobre el demandado pesa otros embargos por alimentos. **OCTAVO:** Téngase a la Dra. **LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.894.924** y TP No. **74.805** del CSJ como apoderada judicial de la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en los términos y para los efectos del poder conferido”.

PETICIÓN:

1. Solicito muy respetuosamente al señor juez, reponer el auto de fecha 23/03/2023, donde resolvió admitir la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** promovida por la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en representación de sus menores hijos **AJ y MACC** contra mi representado, toda vez que dicho auto está violando el debido proceso, ya que en ningún momento mi defendido incumplió con el pago de alguna cuota alimentaria acordada entre las partes, es decir entre mi defendido y la madre de sus dos hijos menores de edad, ya que si la demandante no hubiese estado de acuerdo con la cuota acordada entre los dos inicialmente hubiera iniciado el proceso antes solo por lógica jurídica, NO presentando a través de apoderada demanda de alimentos, sino por aumento de la cuota alimentaria, vemos que la apodera de la parte demandante radico (demanda de alimentos), la razón de ser de la misma se evidencia en los hechos narrados junto con las pretensiones es la solicitud de aumento de cuota alimentaria, es decir señor juez la naturaleza de la presente demanda no es por demanda de alimentos sino por el aumento de cuota alimentaria, ya que mi cliente en ningún momento ha incumplido con el pago de la misma, tal como se evidencia en el relato de los hechos, punto tercero de la presente demanda, por lo concerniente H. señor juez solicito que se reponga el presente auto y fije cuota alimentaria sin necesidad que se le embargue el salario a mi defendido.

2. El auto de fecha 23/03/2023, resolvió oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA con el objeto de impedir la salida del país de mi defendido, ¿Como se le puede impedir la salida de país a mi cliente? cuando el mismo está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria, NO está en mora, dicha decisión va en contra de lo establecido en la Ley 2097 de 2021, artículo 1ro, 2do, 3ro, y de más artículos concordantes, al igual el presente auto está violando la ley 1098 del 2006, Artículo 129. Alimentos. “Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota

alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”, mi defendido no está en mora, no ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria acordado verbalmente con la madre de sus hijos, no hay un acuerdo formal expedido por alguna autoridad judicial o administrativa o firmado ante notario mediante documento privado, que el mismo le haya obligado a pagar y mi defendido haya incumplido, al no existir ningún documento que contenga una obligación no se puede señalar que este en mora mi defendido, no se le puede violar el debido proceso a mi cliente, por lo concerniente H. señor juez de familia solicito muy respetuosamente que reponga el presente auto, para evitar de esta forma daños y perjuicios contra mi defendido, de esta manera se podrá evitar futuras nulidades en el presente proceso y acciones judiciales pertinentes, ya que es evidente las inconsistencias dadas en el presente auto.

3. El auto de fecha 23/03/2023, ordenó a la Policía Nacional que realizará los respectivos descuentos del 20% del salario que devenga mi poderdante, respetado señor juez de familia, si mi cliente hubiese sido requerido por su despacho el mismo hubiera comparecido para firmar un acta de fijación o amento de cuota alimentaria, ya que mi cliente siempre está dispuesto darles a sus hijos la cuota alimentaria mensual, y parte de ello le entrega en especie lo que ellos requieran, incluyendo la recreación y también los tiene bajo su cuidado algunos fines de semana y receso escolar o vacaciones en su casa o en casa de los abuelos paternos, es por ello que solicito H. señor juez que se reponga el presente auto para que no sea embargado el salario de mi defendido toda vez que esto afectara su vida crediticia, mi cliente nunca se ha negado darle a sus hijos su cuota alimentaria, siempre ha cumplido, no hay necesidad que se afecte a mi cliente imponiéndole un embargo a su salario sin ninguna necesidad, es por ello que solicito muy respetuosamente señor juez que se revoque el presente auto y se ordene de manera inmediata a la Policía Nacional el levantamiento de embargo del sueldo de mi cliente.

SUSTENTACIÓN:

1. El auto de fecha 23 de marzo del año 2023, emitido por el presente juzgado de familia, notificado vía electrónica a mi defendido el día 25 de abril del año 2023, por parte de la apoderada de la demandante, el auto en mención va en contra vía de la constitución y la ley, veamos H. juez de familia. i. resolvió admitir una demanda por alimentos donde mi cliente no ha incumplido alimentos a sus dos hijos menores de edad, mucho menos le ha negado dichos derechos, esto se puede evidenciar en el relato de los hechos de la demanda presentada por la contra parte, si la demanda pretendía que se aumentara la cuota alimentaria debió acudir ante una comisaría de familia, el cual no lo hizo, decidió acudir ante el juez de familia con una demanda de

alimentos como si mi cliente no estuviera cumpliendo con lo acordado con la madre de sus hijos, es evidente respetado señor juez que mi cliente no ha incumplido con la cuota alimentaria ni mucho menos a entrado en mora de alguna cuota alimentaria, siempre ha cumplido no solo con lo acordado sino también lo que mi defendido le da a sus hijos sin necesidad que le requieran, por lo concerniente no se debió admitir la presente demanda de alimentos y la misma debió ser inadmitida, quizás requiriendo fuese subsanada para que aclarara ese punto que es tan importante dentro del marco del debido proceso, ya que se puede evidenciar que el génesis de la misma es porque supuestamente mi cliente se niega suministrar una cuota alimentaria acorde a las necesidades de sus hijos, es decir mi poderdante no ha incumplido de ninguna manera el pago de la cuota alimentaria mensualmente, la pretensión de la apoderada de la parte aquí demandante es que se incremente la cuota alimentaria, esto se puede corroborar en el escrito de la demanda hechos quinto, sexto y pretensiones. ii. No se le puede negar a mi defendido la salida del país, no está incumpliendo ni mucho menos a incumplido en ningún momento con el pago de la cuota alimentaria, esto se puede verificar en la misma demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, ni mucho menos está en mora, ni si quiera lo señala la misma demanda presentada por la demandante, señor juez de familia no se puede extralimitarse de sus funciones, ya que esta acción adoptada en el auto de fecha 23 de marzo del presente año está violando el debido proceso de mi defendido, el cual es un derecho constitucional, lo mismo que está violando la ley 2097 de 2021, artículo 1ro, 2do, 3ro, y de más artículos concordantes, al igual el presente auto está violando la ley 1098 del 2006, Artículo 129. Alimentos. Es por ello que solicito señor juez que revoque el presente auto y se emita uno nuevo ajustado en derecho, y por lo concerté solicitó que se fije una cuota alimentaria acorde a la capacidad económica de mi defendido, sin necesidad que se le evite salir del país ni mucho menos que se le ordene el embargo de su salario, ya que mi defendido es padre de un niño menor de edad el cual también le debe alimento y el cual también está respondiendo.

2. Observemos respetado señor juez de familia la definición de demanda de alimentos de alimentaria "donde se expresan los fundamentos que tiene una persona (posible alimentario) para exigir el cumplimiento la obligación de alimentos", es el caso de mi cliente nunca a incumplido con la obligación de alimentos, vemos en la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante señala en el hecho tercero de la misma lo siguiente "le solicitó al demandado que le aumentara la cuota alimentaria, ya que los \$ 400.000 mil pesos que le suministra no les alcanzan para los gastos de los menores y el demandado sólo le subió CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M.L., para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) M.L..." seguido en el hecho cuarto "...el demandado toda esta situación actual por la que ella está atravesando la conoce y aun así se resiste a darle un aumento que cubra todas las necesidades básicas de sus dos menores hijos", siguiente hecho quinto "...se niega a suministrarle a sus dos menores hijos una Cuota Alimentaria que cubra todas sus necesidades" hecho sexto "el padre de sus menores se niega a suministrarle una Cuota Alimentaria acorde a las necesidades de los menores" es decir la naturaleza de la presente demanda es de aumento de cuota alimentaria y no demanda de alimentos toda vez que mi cliente nunca incumplió el acuerdo verbal dado entre las partes, ni mucho menos entró en mora ya que ni incumplió lo acordado verbalmente ni existe un acuerdo expedido por

alguna autoridad judicial o administrativa o documento privado que le haya obligado dar una cuota alimentaria, no se puede inducir de forma equivocada que mi cliente ha entrado en mora o incumplido cuando no es así, ni siquiera la parte demandante lo señala en la demanda. Ahora bien, señor juez de familia si la apoderada de la parte demandante pretendía acudir ante el juez de familia por aumento de la cuota alimentaria ¿Por qué no cito a mi cliente a conciliar como requisito de posibilidad ante una comisaría de familia, ICBF etc.? Vemos que la presente demanda de alimentos tiene acumulación de procesos, demanda de alimentos y aumento de cuota alimentaria, artículo 392 del CGP, la acumulación de procesos en los tramites verbales sumarios esta enteramente prohibido, al igual la demanda de alimentos solo se da cuando el padre del menor de edad el cual debe alimentos no esté cumpliendo con la cuota alimentaria, en este caso mi cliente no ha incumplido tal como se evidencia en la misma demanda, y esta misma tiene como finalidad el aumento de la cuota alimentaria, por lo concerniente señor juez de familia no se debió admitir la misma por lo aquí expuesto, en conclusión las pretensiones demandatorias, la acción que debió presentarse es de aumento de cuota alimentaria, nunca la de demanda de alimentos, como señala la misma apoderada de la parte demandante en los hechos de la demanda, "el demandado se niega a aumentar la cuota alimentaria", veamos que nos dice la ley 1098 del 2006 artículo 129, párrafo sexto y séptimo "La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada". Si la apoderada de la parte demandante pretendía que se aumentará la cuota alimentaria omitió la dicha ley y párrafos, por lo concerniente restado señor juez no tuvo en cuenta como requisito de posibilidad la solicitud de aumento de la cuota alimentaria, en ese orden de ideas el auto de fecha 23 de marzo del presente año no cumple con el debido proceso por lo concerniente solicito muy respetuosamente que se revoque el mismo y se emita un nuevo auto ajustado en derecho y su naturaleza sea de aumento de cuota alimentaria, y la misma se dé conforme a la capacidad económica de mi representado, En la tasación de cualquier obligación debe tenerse en cuenta, H. señor juez, el MÍNIMO VITAL del obligado, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos: "El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Sentencia T-678/17.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso y artículo 322 CGP.

ANEXOS:

1. Poder especial otorgado por mi defendido.
2. Auto de fecha 23 de marzo del 2023, emitido por el juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.
3. Escrito notificación personal suscrito por la apoderada de la parte demandante de fecha 25/04/2023
4. Soporte de notificación del auto de fecha 23/03/2023, notificado por la apoderada de la parte demandante vía electrónica el día 25/04/2023-.
5. Que se tenga como prueba los hechos y pretensiones citados en la demanda presentada a través de la apodera de la parte demandante donde refiere "aumento de la cuota alimentaria".
6. Soporto pago cuota alimentaria año 2023
7. Pago de matrícula estudiantil y/o útiles escolares d ellos hijos de mi defendido.
8. Soporte, pago mensuales o valor de deudas pagados por mi cliente, deudas obtenidas por la madre de sus hijos aquí demandante.
9. Certificado de afiliación de bienestar social de la Policía Nación donde están vinculados los hijos de mi defendido.
10. Carnet afiliación en sanidad de la Policía Nacional de sus hijos menores de edad, servicios de salud pagados mensualmente por mi cliente.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia, siendo el mismo que lo emitió.

NOTIFICACIONES:

Del suscrito abogado: En la ciudad de Barranquilla, correo electrocrómico edison.alvarez33@gmail.com celular 3124449974-.

De la abogada parte demandante: calle: 66 A No. 21-69 Apto 2, Barrio Terranova Primera etapa, de Soledad Atlántico, Correo Electrónico: luz_22_marina@hotmail.com, Cel. 3108486861-.

Ante usted señor juez,


EDISON ALVAREZ GRISALEZ

C.C No. 17.711.113 de Cartagena (Caq)

T.P No. 323.312 del C.S de la J.

Doctor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL.

Yo, **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, varón, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.042.418.977 de Soledad- Atlántico, mediante el presente escrito acudo ante usted muy comedidamente con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDISON ALVAREZ GRISALEZ**, hombre, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.711.113 de Cartagena (Caq), Portador y Titular de la Tarjeta Profesional número 323.312 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación legal me represente dentro del proceso de **DEMANDA DE ALIMENTOS**, el cursa en este despacho judicial de familia, de radicado número **08001311000320230009700**, donde funge como demandante la señora **YORLEIDY MARIA CARDENAS ACEROS** y es suscrito como demandando.

Mi apoderado queda investido de las facultades que otorga el artículo 74 del C.P.C y demás normas concordantes legales vigentes, además las de conciliar, presentar escritos, contestación de la demanda. transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, nombrar abogado suplente o sustituto, renunciar a términos, y en fin todas las propias del cargo para el cabal cumplimiento del presente mandato. Sírvasse señor(a) juez reconocer personería jurídica a mi apoderado.

Notificaciones del abogado: correo electrónico edison.alvarez33@gmail.com celular 3124449974-.

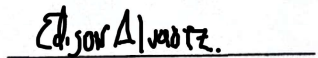
OTORGANTE:



ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

C.C No. 1.042.418.977 de Soledad

ACEPTO:



EDISON ÁLVAREZ GRISALEZ

C.C. No. 17.711.113 de Cartagena (Caq)

T. P. No. 323.312 del C. S. de la Judicatura

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

CABRERA HERNANDEZ ROBERT ANTONIO

Identificado con C.C. 1042418977

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Soledad, 2023-04-27 16:25:35

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com

Documento: hht7g

ANDRÉS FELIPE ALTAMAR BARRIOS
NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD

Página 1





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00097-00
DEMANDANTE: YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS
DEMANDADO: ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el proceso se observa que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por calificar. Por venir presentada en legal forma la presente demanda y ser este despacho competente para conocer del asunto, el Juzgado procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** promovida por la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en representación de sus menores hijos **AJ y MACC** contra el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado y córrasele traslado por el término de Diez (10) días de conformidad con lo establecido en los Arts. 390 y 391 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos **AJ y MACC**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: Téngase al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado como parte en el proceso.

SEXTO: Fijese como alimentos provisionales a favor de sus menores hijos **AJ y MACC**, en el equivalente al 20% del salario y demás emolumentos que devenga el señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977** en su calidad de empleado de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de que haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, formato 6, a nombre de la demandante señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** identificada con CC. No. **1.042.418.616**.

SEPTIMO: Oficiése al pagador de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para que certifique al Despacho el monto del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado señor **ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ**, con C.C. No. **1.042.418.977**, como empleado de dicha entidad, igualmente, certifique si sobre el demandado pesa otros embargos por alimentos.

OCTAVO: Téngase a la Dra. **LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **30.894.924** y TP No. **74.805** del CSJ como apoderada judicial de la señora **YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 051
Fecha: 24 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de marzo de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f71594c2d3e59870797fab247ccce0583f7a98a10a554fa176af8c892579fec**

Documento generado en 23/03/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.
Barranquilla, edificio Centro Cívico, Calle 40 No.44-80 Piso 4.**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Barranquilla- 25-04-2.023

Señora:

ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

Dirección: Cra.28 No. 27-54 Barrio Hipódromo- Soledad- Atlántico.

Email: Robert.cabrera@correo.policia.gov.co

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES

RADICADO: 080013110003-2023-00097-00

DEMANDANTE: YORLEIDYS MARIA CARDENAS ACEROS

DEMANDADO: ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha 23 de Marzo de 2.023, del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el Juzgado Tercero de Familia En Oralidad de Barranquilla se encuentra ubicado en la ubicado en la Calle 40 # 44 – 80, Edificio Centro Cívico piso 4 y correo electrónico famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se anexa auto y traslado de la demanda.

Además se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020, declarado legislación permanente por la ley 2213 de 2022 que modifica el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviársele a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente.





ÈDISON ÀLVAREZ <edison.alvarez33@gmail.com>

Fwd: NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR AL DEMANDADO ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ.

1 mensaje

ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ <robert.cabrera@correo.policia.gov.co>

27 de abril de 2023,
8:26

Para: "edison.alvarez33@gmail.com" <edison.alvarez33@gmail.com>

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Luz Marina <luz_22_marina@hotmail.com>

Sent: Tuesday, April 25, 2023 12:38:11 PM

To: ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ <robert.cabrera@correo.policia.gov.co>

Subject: NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR AL DEMANDADO ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR ENVIADA AL DDO ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ.pdf

7382K

5:23



DAVIVIENDA



ROBERT ANTONIO CABRERA



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****9493

Cuenta destino

YORLEIDY M CARDENAS

Ahorro

****8867

Monto

\$450,000

Fecha y hora

25/02/2023, 5:23 a.m.

Número de aprobación

230217

Costo de la transacción



\$0

18:03

Vo WiFi



DAVIVIENDA



ROBERT ANTONIO CABRERA



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****9493

Cuenta destino

YORLEIDY M CARDENAS

Ahorro

****8867

Monto

\$450,000

Fecha y hora

27/03/2023, 6:03 p.m.

Número de aprobación

35108

Costo de la transacción



\$0

15:59



DAVIVIENDA



ROBERT ANTONIO CABRERA



A otras cuentas Davivienda
Resultado



Transferencia exitosa.

Cuenta origen

Ahorros

****9493

Cuenta destino

YORLEIDY M CARDENAS

Ahorro

****8867

Monto

\$450,000

Fecha y hora

25/04/2023, 3:59 p.m.

Número de aprobación

591347

Costo de la transacción



\$0

SOLUCIONES MAF S.A.S.
TAURO PAPELERIA
Nit:802008192-1
CL 85 5 E 100 LC 4 CC MAKONDO
Telefono: 805-000-00-00
DOC. EQUIVALENTE No.: BA99 1114
Fecha: 02/08/2023 Hora: 12:50
Cajero: caja04 Caja: 04
Vendedores: 00 VENTAS DE GERENCIA

Cliente: OMAR MARTINEZ
Tel:3106475706 CC/Nit:1129566827
CALL 38 N 28-38
CIUDAD CARIBE

Codigo	Articulo Iv	Cant	Total
35217	BLOCK ESC 19 U	1	3,037
	CARTA 70H C/R FAMA UND		
	Dcto \$		-2,263
35218	BLOCK ESC 19 U	1	3,037
	CARTA 70H S/R FAMA UND		
	Dcto \$		-2,263
35218	BLOCK ESC 19 U	1	3,037
	CARTA 70H S/R FAMA UND		
	Dcto \$		-2,263
118292	BOL KIL 1 19 U	12	5,520
00 FINE X 12 ROJO 1903862 EMP*576	SANFOR		
	Dcto \$		-4,080
40488	TRANSPORT 19 U	1	767
	OR MARFIL PLASTICO TP-180 UE1440 UND		
	Dcto \$		-433

Subtotal	Descuento	Neto
444,250	149,827	294,423

IVA %	VR.BASE	VR.IVA	TOTAL
19.00	132,229	25,124	157,353
0.00	107,470	0	107,470
Excluido	29,600	0	29,600
TOT.IMPT	269,299	25,124	294,423

TOTAL: 294,423

ITEMS: 49 10 DEBITO CTA AM \$ 294,423
CAMBIO \$ 0

SU AHORRO FUE DE: \$149,827

IVA REG.COMUN RES.18763000380501 DE
2021/09/09 HABILITA FACTURA PREF.BA99
DEL BA99-1 AL BA99-300000 VIG.24 MESES
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES

SISTEMA P.O.S.
SYSTEM INNOVATION POS SAS Nit:901226354
+57 6017427252-3135099238 Bogotá - Colombia

← Comprobante

Movimiento hecho en:



NEQUI

Número de referencia

M3688981

Para

Yorleidy Cardenas

Número Nequi

3045400999

Conversación

Lo que me dijiste comunión y lo
otro

¿Cuánto?

\$ 80.000,00

Fecha

19 de abril de 2023 a las 04:16 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en
la app Nequi y reporta un problema.

Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO

CONSTANCIA ESTADO DE DEUDA POR PRODUCTO

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. hace constar que el servicio ubicado en la dirección CL 59A KR 22E - 63 PISO 2 APTO 1 del Municipio de SOLEDAD, identificado en el sistema comercial con el CONTRATO No. 66527910 y a nombre de YORLEIDY MARIA CARDENAS ACEROS, presenta los siguientes productos con las condiciones financieras:

PRODUCTO	CONCEPTO	A LA FECHA	30 DIAS	60 DIAS	90 DIAS	+ 90 DIAS	SALDO DEUDA CORRIENTE	SALDO DEUDA DIFERIDA	SALDO DEUDA TOTAL
Gas	19-CARGO POR CONEXIÓN							\$27.045	\$27.045
Gas	674-CERTIFICACIÓN INSTALAC PREVIA							\$4.032	\$4.032
Gas	739-REVISION PERIODICA							\$82.814	\$82.814
Servicios Financieros	71-FINANC CRED MAT. CONSTRUCCION							\$3.439.713	\$3.439.713
Servicios Financieros	832-SEGURO FACTURA PROTEGIDA							\$330.000	\$330.000
TOTAL		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$3.883.604	\$3.883.604

Detalle de Saldos Diferidos

PRODUCTO	CONCEPTO	NÚMERO DE FINANCIACIÓN	FECHA DE INGRESO	CUOTAS PACTADAS	CUOTAS FACTURADAS	CUOTAS PENDIENTES	VALOR INICIAL DEL DIFERIDO	SALDO PENDIENTE DEL DIFERIDO
Gas	19-CARGO POR CONEXIÓN	8794755	25-06-2017	72	70	2	\$448.833	\$27.045
Gas	674-CERTIFICACIÓN INSTALAC PREVIA	8794755	25-06-2017	72	70	2	\$66.913	\$4.032
Servicios Financieros	832-SEGURO FACTURA PROTEGIDA	20682687	08-02-2021	60	27	33	\$600.000	\$330.000
Servicios Financieros	71-FINANC CRED MAT. CONSTRUCCION	20682688	08-02-2021	60	27	33	\$914.797	\$646.343
Servicios Financieros	71-FINANC CRED MAT. CONSTRUCCION	20682689	08-02-2021	60	27	33	\$830.592	\$586.847
Servicios Financieros	71-FINANC CRED MAT. CONSTRUCCION	20682690	08-02-2021	60	27	33	\$1.647.800	\$1.164.240
Servicios Financieros	71-FINANC CRED MAT. CONSTRUCCION	20682691	08-02-2021	60	27	33	\$1.475.187	\$1.042.283
Gas	739-REVISION PERIODICA	22758274	21-01-2022	48	10	38	\$92.699	\$82.814
							TOTAL	\$3.883.604

Este contrato, con corte al día 27 de abril de 2023, presenta una deuda total que asciende a **\$3.883.604**.

El presente documento se expide en la ciudad de Barranquilla, el día 27 de abril de 2023, a solicitud de Robert Antonio Cabrera Hernández quien se identifica con el número de documento No. 1042418977.

Cordialmente,

Departamento de Atención a Usuarios



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL**



CEA-4.1 -10 V-01
16-ECD-003

Bogotá D.C. 27 de abril de 2023

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE AFILIACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

HACE CONSTAR

Que verificado el sistema de Afiliaciones el señor (a) INTENDENTE ROBERT ANTONIO CABRERA HERNANDEZ, identificado con la cédula número 1042418977, se encuentra afiliado(a) a los programas de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional; desde el día 20 del mes 11 de 2018, realizando su aporte anual de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 06238 de fecha 07/12/2018.

Este beneficio es extensivo al núcleo familiar que se encuentre inscrito en el Sistema de información para la administración del Talento Humano.

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOC. DE IDENTIDAD	PARENTESCO	EDAD
ALEJANDRO JOSE CABRERA CARDENAS	TI	1044637983	HIJO(A)	13
ANGEL RAFAEL CABRERA TEHERAN	RC	1201264214	HIJO(A)	5
EDER LUIS CANENCIA TEHERAN	CC	1043960556	HIJASTRO(A)	19
LEONELYS TEHERAN RUIZ	CC	1047373231	COMPANERO(A)	37
MARIALEJANDRA CABRERA CARDENAS	TI	1044651161	HIJO(A)	9
ROBERT ANTONIO CABRERA SARMIENTO	CC	8760158	PADRE	60
YADIRA ESTHER HERNANDEZ BARRAZA	CC	32664110	MADRE	60

La presente solicitud se expide a solicitud del interesado, con vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha.

Atentamente,

Capitan KATHERIN ANDREA DIAZ VALENCIA



Firma digital por:
Nombre: Katherin Andrea Diaz Valencia
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Afiliaciones
Cédula: 1012403916
Dependencia: Grupo Afiliaciones
Unidad: Grupo Afiliaciones
Correo: katherin.diaz1207@correo.policia.gov.co
27/04/2023 08:46:41 p. m.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

TI 1044637983
Documento de Identificación

CABRERA CARDENAS
Apellidos

ALEJANDRO JOSE
Nombre

HIJO(A)
Parentesco con Titular

09-FEB-2024
Fecha de Vencimiento

CC 1042418977
Titular

NIVEL EJECUTIVO
Categoría del Titular



09-FEB-2010
Fecha de nacimiento

388935628
Número de carné

A +
GS.Rh

M
Sexo

VALIDO PARA ACCEDER A LOS
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO

INDICE DERECHO







23-SEP-2013
Fecha de nacimiento

A +
GS.RK

389046166
Número de carné

F
Sexo

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**

INDICE DERECHO

